

Puerto Madryn, de mayo de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**S., H. A. y otros c/ S. SRL y otra s/ Cobro de pesos e indem. de ley**" (Expte. N° 295 - Año 2016) venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 40/13), por haber interpuesto la parte actora y el perito contador recursos de casación contra la sentencia definitiva registrada como N° 25/17 SDL.

I. La parte actora interpone a fs. 1417/1435 recurso de casación contra la referida sentencia definitiva, por la causal de arbitrariedad prescripta por el art. 291 inc. e) del CPCC.

El casacionista destaca primero el cumplimiento de los requisitos formales, antecedentes del caso y finalmente la causal invocada y el fundamento de la misma, por lo que recurre por vía extraordinaria provincial en procura de la casación de la sentencia definitiva dictada por esta Cámara por considerar que la misma incurre en arbitrariedad.

II. Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC, tendiente a analizar si se dan en el subjuice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "*...el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida...*" (STJ, Expte. 11898-D-1988).

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo la interesada domicilio procesal ante el Superior.

Respecto de la sentencia impugnada, la misma es definitiva dado que al resolver sobre la cuestión de fondo, ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

III. La revisión de una sentencia por la causal de arbitrariedad, tal como es el caso de autos, no es la regla pues procede con carácter excepcional o extraordinario. Para revisar una resolución por dicha causa la misma debe estar desprovista de todo sustento legal, fundada tan solo en la voluntad del juzgador, y no cuando simplemente sea objeto de una apreciación errónea o disímil a juicio de las partes.

Tal como lo ha sostenido este Cuerpo, las sentencias constituyen un acto creador de derecho que, para resguardar las garantías ciudadanas, deben apoyarse en las constancias del expediente (cfr. CAPM, SIC N° 32/10 entre otras).

El Superior Tribunal provincial ha dicho que discrepar con la interpretación que debe darse al libelo inicial, es una cuestión no revisable en casación, la exégesis del contenido y alcance de las manifestaciones que las partes incluyen en los escritos judiciales, en cuanto implica cuestión de hecho es de competencia exclusiva de los señores jueces de las instancias ordinarias, salvo que se alegue y demuestre, cabalmente, que los juicios cuestionados resultan impropios de una sana crítica judicial (STJ, SI N° 28 y 121/SRE/07; 45/SR/08; 85/SRE10; 66/SRE/11).

La doctrina de la arbitrariedad sólo cobra procedencia si está suficientemente demostrado el apartamiento inequívoco de la solución

normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación (cfr. MORELLO, A., “*Los recursos extraordinarios y la eficacia en el proceso*”, T° 2 Pág. 435).

Las cuestiones centrales sobre las que giran los agravios conllevan una tarea interpretativa que implica analizar y merituar las constancias probatorias arrimadas a la causa, como así también el escrito de expresión de agravios en su ataque concreto y frontal a los fundamentos del fallo. Tales cuestiones son ajenas a esta instancia recursiva, y reservadas al ámbito de visión de los magistrados de grado, salvo que se invoque y demuestre acabadamente la presencia del vicio de arbitrariedad. Para ello, no sólo se exige una expresa alegación formal, sino que además la crítica del decisorio debe ser esbozada de tal manera que le resten validez a las valoraciones efectuadas por los tribunales inferiores.

Así lo ha entendido el Superior Tribunal de Justicia provincial, al considerar que “*La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación*” (SI 72/89; 58,96,101/90; 176,223/92).

Tales extremos no se consideran satisfechos en el memorial de la quejosa, de tal manera que la circunstancia que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al proceso, no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad, esta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacuerdo de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo del Tribunal de Alzada y aun cuando el criterio adoptado por el órgano *a quo* tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (cfr. STJ, SI N° 20 y 47 /SER/10, entre otras).

Se requiere en consecuencia que la demostración sea relacionada con el caso concreto, con puntualización precisa de su adecuación al litigio, individualizando lo erróneo de aquélla, lo cual en modo alguno surge de los fundamentos expuestos por el recurrente.

De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación planteado por la parte actora invocando la causal prevista en el art. 291 inc. e) CPCC.

IV. Por su parte el perito contador designado en autos a fs. 1439/1449 interpone recurso de casación contra la referida sentencia definitiva, por las causales prescriptas por el art. 291 incs. a) y e) del CPCC.

Cumple con los requisitos formales, los antecedentes del caso, las causales de casación invocadas y el fundamento de las mismas, recurriendo por vía extraordinaria en procura de la casación de la sentencia definitiva dictada en las actuaciones

Efectuado el juicio de admisibilidad que establece el art. 293 del CPCC, se verifica que el libelo casatorio cumple los recaudos formales que prescribe la normativa procedimental.

V. En su presentación el quejoso señala que el pronunciamiento de la Alzada incurre en las causales estipuladas por los inciso a) y e) del art. 291 CPCC, las que articula de manera conjunta y sobre la base de un mismo argumento.

Según lo tiene dicho la Corte Nacional las causales son propias de cada canal impugnativo, por tanto, no resulta posible usarlas en forma conjunta; es decir, queda vedado utilizar un mismo fundamento para remedios

distintos. Siguiendo esta línea argumental la Suprema Corte de la Pcia. de Buenos Aires ha dicho que es improcedente la interposición promiscua de las vías extraordinarias, porque de lo contrario no se cumple en modo adecuado con la exigencia legal de que los recursos han de ser deducidos en términos claros y concretos, con cita de las normas pertinentes (Hitters, *“Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación”*, pag. 601/602, Ed. Platense, 2da. Ed. 1988).

Sin perjuicio de lo expresado resulta menester dejar sentado con referencia a la violación de la ley o doctrina legal invocada es preciso que se demuestre en forma clara de que forma los textos legales citados han sido violados y como habrían influido en la solución del fallo recurrido. Se requiere el planteo preciso y concreto que demuestre la doctrina infringida, precisando en términos categóricos que los presupuestos de hecho contemplados en la sentencia que se estima contradictoria son similares a los analizados en el fallo recurrido. Adviértase que este extremo no ha sido cumplido por el recurrente.

Tal como lo ha entendido el Superior Tribunal provincial la tacha de arbitrariedad *“...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastante que obstan su descalificación como acto jurisdiccional...”* (SI 124,187,200,211/91; 137/93).

Resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias, el casacionista debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque sino el recurso deviene inconsistente por parcial y debe referirse

concreta y directamente a los conceptos que estructuran la construcción en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación será inadmisibile (STJ, 102/SER/2005, con cita de J.C.Hitters, “*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*”. Librería Editora Platense 2da. ed. pag.599).

En tal inteligencia corresponde remarcar que el recurso en tratamiento no constituye una tercera instancia ordinaria donde hayan de apreciarse nuevamente los hechos de la causa, con facultades para reever todas las cuestiones planteadas a las instancias de grado. Se requiere en consecuencia, que la jurisprudencia del Alto Tribunal Provincial sea relacionada con el caso concreto, con puntualización precisa de su adecuación al litigio, individualizando las normas legales que resulten infringidas, lo cual no surge del recurso en tratamiento.

Incumbe al justiciable que acude a esta vía impugnativa demostrar el por qué de la procedencia de la casación según las particularidades del caso y las argumentaciones propias de la sentencia impugnada, carga que no se satisface en estos actuados, por tanto de acuerdo a todo lo precedentemente expuesto corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso

extraordinario de casación planteado por el experto contable de autos.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1. DENEGAR, por inadmisibile, el recurso extraordinario de casación interpuesto, por la parte actora, contra la sentencia definitiva registrada como N° 25/17 SDL por la causal casatoria prescripta por el art. 291 inc. e) del CPCC.

2. DENEGAR, por inadmisibile, el recurso extraordinario de casación interpuesto, por el perito contador designado en autos, contra la sentencia definitiva registrada como N° 25/17 SDL por las causales casatorias prescriptas por el art. 291 incs. a) y e) del CPCC.

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.
REGISTRADA BAJO EL N° /17 SIL.